



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-273/2024**

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORA: VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano,<sup>1</sup> por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La parte actora impugna la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> en el expediente PES/202/2024 por la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido actor, atribuidas al usuario de la red social Facebook, denominado

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como parte actora, actor, promovente o por sus siglas MC.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> También se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

“ACTÍVATE”, consistentes en la realización de actividades con aportaciones ilícitas, uso de recursos públicos, actos de recreación no autorizados y utilización de símbolos, logos y colores del Partido Verde Ecologista de México.<sup>4</sup>

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	37

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia; además, porque se considera correcto el estudio mediante el cual concluyó la inexistencia de las conductas denunciadas por Movimiento Ciudadano, debido a que no fue posible advertir siquiera de manera indiciaria un nexo o vínculo entre el perfil de Facebook denominado “ACTÍVATE” y el Partido Verde Ecologista de México o, en su caso, con sus candidaturas o personas del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

---

<sup>4</sup> En adelante, se le podrá señalar por sus siglas PVEM.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Calendario integral del proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2024, del cual se destaca lo siguiente:

Fecha	Etapas
3 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
5 de enero	Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
2 al 7 de marzo	Periodo para solicitar registro de planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 de abril	Periodo de intercampaña.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de campaña.
2 de junio	Jornada electoral.
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Queja.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el representante de Movimiento Ciudadano presentó, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto local, escrito de queja por el que denunció al usuario de la red social Facebook, que identificó como grupo y/o Asociación Política Estatal y/o Asociación Política Nacional “ACTÍVATE”.

3. Ello, por la realización de actividades con aportaciones ilícitas,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, se podrá referir como Instituto local o, por sus siglas, IEQROO.

uso de recursos públicos, actos de recreación no autorizado y utilización de símbolos, logos y colores del Partido Verde Ecologista de México.

**4. Recepción de la queja.** En la misma fecha, el Instituto local registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/213/2024, y ordenó realizar la inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas por el actor.

**5. Requerimientos de información.** Del diez de julio al treinta de septiembre, el Director Jurídico del IEQROO requirió a *META PLATFORMS INC*, a la titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de dicho instituto, a la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado, al titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; a fin de que remitieran diversa información relacionada con la cuenta de la red social Facebook “ACTÍVATE”; dichos requerimientos fueron desahogados en su oportunidad.

**6. Admisión y emplazamiento.** El diecisiete de octubre el Instituto local admitió el escrito de queja y ordenó notificar y emplazar a las partes.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de octubre se llevó a cabo la referida audiencia.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte del acta visible a partir de la foja 157 a 171 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

8. **Remisión al Tribunal local.** El veinticuatro de octubre, la autoridad sustanciadora remitió el expediente al TEQROO, al ser la autoridad que le corresponde dictar la resolución del procedimiento especial sancionador.

9. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente PES/202/2024, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, que el actor atribuyó al usuario de la red social Facebook “ACTÍVATE”, consistentes en la realización de actividades con aportaciones ilícitas, uso de recursos públicos, actos de recreación no autorizado y utilización de símbolos, logos y colores del Partido Verde Ecologista de México.

## II. Medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El seis de noviembre, Movimiento Ciudadano presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El trece de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-273/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en un procedimiento especial sancionador en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al usuario de la red social Facebook “ACTÍVATE”; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero,

---

<sup>8</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> artículo 19.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”,<sup>11</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>12</sup>

17. De ahí que, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque se trata de un procedimiento especial sancionador, el cual deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

18. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JE-273/2024**

JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,<sup>13</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

19. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;

2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

20. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 35/2016, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

21. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión de MC de que se considere que las conductas que denunció en su escrito de queja infringen diversas disposiciones electorales y que contrario a lo sostenido por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/202/2024, se acreditaron los extremos para declararlas existentes.

22. Por tanto, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

23. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a) como se expone a continuación:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, al tomar de base que la sentencia controvertida fue notificada por estrados a la parte actora el treinta y uno de octubre, por lo que el plazo para convertir transcurrió del cuatro al siete de noviembre.

27. Esto, pues no deben computarse los días inhábiles porque el asunto aunque tuvo su origen en el proceso electoral ordinario local de Quintana Roo, ya culminó pues las diputaciones e integrantes de ayuntamiento les correspondió tomar posesión del cargo el 3 y 30 de septiembre, respectivamente, por lo que, al estar material y formalmente concluido, no existe riesgo de alterar alguna de sus etapas, como tampoco se afecta la definitividad de éstas.<sup>14</sup>

28. Por ende, en el caso no deben sumarse en el plazo de los cuatro días el sábado y domingo (2 y 3 de noviembre), ni el uno de noviembre porque en sesión de veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal local lo determinó como día inhábil.

29. Por tanto, si la demanda se presentó el seis de noviembre, es evidente su oportunidad.

30. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido

---

<sup>14</sup> Similar criterio se adoptó en las sentencias SX-RAP-149/2024 y SUP-JE-254/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

político a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto local, personería reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.<sup>15</sup>

31. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.<sup>16</sup>

32. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque para acudir a esta instancia federal no hay alguna otra instancia previa que agotar, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo e inatacable, sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo

- **Pretensión**

34. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la

---

<sup>15</sup> Visible a foja 11 del expediente principal en que se actúa.

<sup>16</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: “QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sentencia controvertida a efecto de que se declare la existencia de las conductas infractoras atribuidas al usuario de la red social Facebook “ACTÍVATE”.

- ***Causa de pedir***

35. Para alcanzar su pretensión, la parte actora realiza diversos planteamientos encaminados a evidenciar que el Tribunal local no llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas que fueron aportadas junto con su escrito de queja, aunado a que fue omiso en pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la agrupación “ACTÍVATE”.

- ***Metodología***

36. Por cuestión de **método**, los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta porque tienen relación con un mismo tema. Lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; bien sea en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.<sup>17</sup>

- ***Litis***

37. En el caso, a partir de los argumentos expuestos por el actor, la **litis** del presente juicio consiste en determinar si la resolución emitida por el TEQROO, en la que declaró inexistentes las conductas infractoras denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador, es o no conforme a derecho.

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



• *Consideraciones del IEQROO*

38. A efecto de contextualizar el presente asunto, se mencionarán de manera resumida las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

39. En primer término, precisó que, del contenido de las constancias del expediente, era posible tener por acreditados dos hechos relevantes.

- I. La existencia del usuario de Facebook Actívate, derivado de lo asentado en el acta de inspección de fecha dieciséis de mayo.
- II. La existencia de las publicaciones denunciadas, debido a que en el acta de inspección ocular quedó acreditada la existencia de treinta y siete enlaces, ya que, si bien el actor ofreció treinta y ocho, el identificado con el número diez no arrojó ningún contenido.

40. Posteriormente, señaló que el partido actor denunció al usuario del perfil de Facebook “ACTÍVATE”, por la realización de actividades con aportaciones de origen ilícito, uso indebido de recursos públicos, actos de recreación no autorizados, así como la utilización de los símbolos, logos y colores del PVEM.

41. Respecto a las pruebas, señaló que MC aportó diversos URL, así como imágenes de las publicaciones en redes sociales que presuntamente realizó el denunciado. Asimismo, precisó que de los treinta y ocho (38) enlaces que aportó MC en su queja, únicamente tomaría en consideración treinta y siete (37) en virtud de que del contenido del acta de la inspección ocular que realizó el IEQROO, en un enlace no se encontró contenido.

42. Al respecto, el Tribunal local determinó que la materia de análisis se circunscribía en analizar si del contenido de las publicaciones denunciadas se acreditaba el supuesto vínculo entre el perfil de Facebook “ACTÍVATE”, el PVEM, y diversos integrantes del Ayuntamiento de Tulum; así como, el presunto uso indebido de recursos públicos.

43. En ese sentido, el TEQROO determinó que la omisión de reportar las erogaciones no sería objeto de análisis, al no ser la autoridad competente para conocer del asunto, en atención a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución General, el cual establece la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos y sus candidatos.

44. Precisado lo anterior, el Tribunal local refirió que, de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad administrativa electoral, únicamente se acreditó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook del perfil denominado “ACTÍVATE”, así como lo que se podía observar de su contenido, por lo que su estudio versaría únicamente sobre el presunto uso indebido de recursos públicos.

45. Al respecto, el TEQROO determinó que las alegaciones de MC carecían de certeza puesto que únicamente refirió, de manera genérica, la participación de personajes del Ayuntamiento de Tulum en los eventos publicados por “ACTÍVATE” presuntamente con la finalidad de promover al PVEM, respecto de lo cual no aportó mayores elementos que permitieran, al menos de manera indiciaria, establecer un vínculo o relación de los eventos con el PVEM o algún integrante del Ayuntamiento.



46. Maxime que de las investigaciones realizadas por el Instituto local, consistentes en los requerimientos a *META PLATFORMS INC*, así como al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a Radiomovil DIPSA. S.A. de C.V., no fue posible obtener información de contacto de la persona creadora o administradora del perfil de Facebook “ACTÍVATE”, aunado a que en su contestación el PVEM negó la existencia de alguna relación con la página de la red social Facebook “ACTÍVATE” y, por consiguiente, la aportación de recursos económicos, humanos o materiales, así como aportaciones para la realización de algún evento organizado por dicho grupo.

47. De ahí que, del contenido de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas, no era posible obtener elementos suficientes e idóneos, o que por lo menos de manera indiciaria, permitieran corroborar algún tipo de relación o nexo causal entre las publicaciones realizadas por el perfil de Facebook “ACTÍVATE” con alguna persona física o moral o inclusive con el PVEM, máxime que tampoco se acreditó ningún vínculo con la presunta participación de integrantes o personajes del municipio de Tulum.

48. En ese sentido, determinó que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos, pues del análisis del caudal probatorio no fue posible demostrar que el perfil de Facebook “ACTÍVATE” tuviere alguna relación o vínculo con el PVEM, ni con alguna otra persona física o moral o candidaturas relacionadas con el proceso electoral local 2024, ni que la realización de sus actividades hayan tenido alguna injerencia a favor o en contra de algún partido, coalición o candidatura, ya que del contenido de las publicaciones denunciadas se advertía que todas aluden a actividades deportivas, recreativas y

culturales, sin que en ellas se haga mención del proceso electoral o de algún partido o candidatura.

49. Aunado a lo anterior, el Tribunal local también destacó que la mayoría de las publicaciones denunciadas fueron hechas en los meses de octubre, noviembre y diciembre, es decir, fuera del proceso electoral local, y que si bien en las publicaciones 14, 18, 24 y 29 se hizo alusión al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de presidente municipal de Tulum, ello únicamente fue para agradecer su apoyo al fomento del deporte, sin que ello fuera suficiente para acreditar un vínculo entre ambos, y menos aún la presunta aportación y uso indebido de recursos públicos.

50. Por tanto, contrario a lo manifestado por MC, no obraban elementos o medios de prueba con los cuales fuera posible acreditar que el usuario de la red social Facebook “ACTÍVATE” realizó actividades contrarias a la normativa electoral o que hayan interferido en el proceso local electoral, con el objeto de vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

51. Pues, al ser el denunciante, MC tenía la obligación de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar su dicho, lo que en el caso no aconteció, pues si bien el Instituto local certificó el contenido de los treinta y siete (37) URL, los cuales fueron aportados por el denunciante, estos no se pudieron relacionar o adminicular con algún otro medio probatorio para que en su conjunto hicieran prueba plena y con ello tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

52. De ahí que el TEQROO determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.





- *Síntesis de agravios*

53. Ante esta Sala Regional el actor aduce que le genera agravio la decisión del TEQROO de tener por inexistentes las conductas infractoras que denunció.

54. Pues considera que el Tribunal local omitió analizar la totalidad de las pruebas y elementos que aportó con su escrito de queja, ya que, si bien se pronunció respecto a la mención del presidente municipal de Tulum, Quintana Roo, pasó por alto la participación del entonces candidato Antonio Miranda Miranda a dicho cargo.

55. En específico, señala que la autoridad responsable omitió analizar la inauguración de la “Casa Verde”, así como otras actividades de promoción en las que la imagen del referido candidato fue posicionada de manera sistemática.

56. También, refiere que el TEQROO tampoco se pronunció respecto a la existencia o no de la agrupación denominada “ACTÍVATE”, pues no investigó su estructura ni su vinculación con el Partido Verde Ecologista de México, así como, el posible uso de recursos ilícitos para actividades de promoción política y el rol protagónico de Antonio Miranda Miranda.

57. Por otra parte, refiere que el argumento del Tribunal local relativo a que la mención del presidente municipal, Diego Castañón Trejo, no constituye prueba suficiente, vulnera lo previsto en el artículo 134 constitucional y los principios de equidad en la contienda y transparencia en el uso de recursos públicos, pues considera que debió analizar de manera exhaustiva la posible promoción de la imagen del presidente municipal para beneficiar a la coalición y sus candidatos.

58. Lo anterior, en razón de que el citado artículo obliga a los servidores públicos a la aplicación de recursos públicos con imparcialidad, lo que en el caso no ocurrió, pues las pruebas que aportó sugieren que Antonio Miranda Miranda utilizó recursos públicos y personales, así como la estructura de una agrupación sin registro, para promover la campaña de la coalición a la que pertenecía en eventos públicos, donde se le posicionó como figura representativa del PVEM en Tulum.

59. Ello, debido a que los hechos denunciados fueron del conocimiento de la ciudadanía de Tulum, pues el perfil de Facebook “ACTÍVATE” es de dominio público y ampliamente conocido en el municipio, lo cual generó una ventaja y posicionamiento a través de actividades disfrazadas de “culturales” o “deportivas”.

60. En ese sentido, refiere que si bien la cuenta denominada “ACTÍVATE” realizó diversas publicaciones de eventos culturales y deportivos, es importante considerar la temporalidad de ellas, ya que en su mayoría fueron realizadas durante el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, lo cual no solo posicionó al Partido Verde Ecologista de México sino también a su candidato a la presidencia municipal de Tulum.

61. Por ello, aduce que el Tribunal local omitió valorar en su conjunto los elementos de prueba, pues únicamente consideró una parte de los hechos denunciados, dejando de lado aspectos esenciales tales como el análisis de la agrupación “ACTÍVATE” y la relación entre Antonio Miranda Miranda y el PVEM los cuales debieron ser analizados conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales establecidos en materia de recursos públicos y equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

• *Decisión de esta Sala Regional*

62. A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de agravio planteados por el actor son **infundados**, toda vez que, contrario a su aseveración, el Tribunal local sí fue exhaustivo al realizar el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, aunado a que se considera correcta la valoración que hizo de las pruebas aportadas por MC, así como de las diligencias de investigación realizadas dentro del procedimiento especial sancionador, las cuales, en efecto, resultan insuficientes para declarar la existencia de las conductas infractoras denunciadas.

63. En primer lugar, es de mencionar que tanto las pruebas documentales (sean públicas o privadas) como de las pruebas técnicas (en este caso de las publicaciones en Facebook), dada su naturaleza, y acorde con las reglas de la lógica que prevé el artículo 16 de la Ley General de Medios, es que al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado o contenido en ellas.<sup>18</sup>

64. También debe tenerse presente que, el valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la

---

<sup>18</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 45/2002 de rubro: “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente.

65. Esto es, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su idoneidad para aportar elementos objetivos para acreditar la pretensión del oferente, pues si careces de esas características y condiciones, evidentemente no habrá tal eficacia.<sup>19</sup>

66. Ahora bien, en el caso concreto, debido a que las pruebas que obran en el expediente relacionadas con las publicaciones denunciadas tienen la naturaleza de pruebas técnicas, carecen del alcance suficiente y necesario para acreditar los hechos denunciados, pues de dichas pruebas únicamente se pueden desprender indicios que, por sí mismos, no logran acreditar los extremos pretendidos con su ofrecimiento al no encontrarse adminiculados con otros elementos, máxime que existía una documental pública, con valor probatorio pleno, consistente en el acta circunstanciada de la certificación realizada por personal del Instituto local de la cual no fue posible desprender, al momento de la verificación, publicidad a favor del PVEM o de alguna de sus candidaturas, así como el uso de recursos públicos.

67. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las

---

<sup>19</sup> Orienta el criterio y la razón esencial de la tesis aislada III.2o.C.47 K (10a.), de rubro: “PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, registro digital 2021914.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

68. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>20</sup>

69. De ahí que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica —ya sean videos o fotografías—, ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes o se escuchen sonidos, para con ello tener por acreditados los hechos con los que se pretenda demostrar la existencia de una conducta reprochable, pues resulta necesario, además, que el otorgante aporte otros elementos donde se haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos, para que con base en ello dotar a la prueba técnica de una mayor fuerza convectiva.

70. En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el TEQROO analizó las siguientes pruebas:

---

<sup>20</sup> Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

*Pruebas ofrecidas por MC*

- a) Inspección. Consistente en la inspección y certificación que se realice a las direcciones URL o ligas de las publicaciones de la red social Facebook relacionadas con la cuenta de usuario denominada “ACTÍVATE”.
- b) Técnicas. Consistente en treinta y ocho (38) ligas electrónicas y las imágenes insertas en el escrito de queja.
- c) La presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones.

*Pruebas obtenidas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.*

- a) Documental pública. Consistente en el acta circunstancia de dieciséis de mayo en la cual se certificó el contenido de treinta y siete ligas (37) debido a que si bien el actor aportó treinta y ocho (38) una de ellas no tenía contenido.<sup>21</sup>
- b) Documental pública. Consistente en el oficio DJ/3498/2024 de diez de julio, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual se requirió a *META PLATFORMS INC*, para efecto de que proporcionara la información de contacto consistente en nombre y apellidos, dirección, número telefónico y correo electrónico; utilizado para crear la cuenta en la red social Facebook de “ACTÍVATE”.<sup>22</sup>
- c) Documental pública. Consistente en el oficio DJ/3505/2024 de diez de julio, signado por el Director Jurídico del IEQROO,

---

<sup>21</sup> Consultable a foja 41 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>22</sup> Consultable a foja 78 del Cuaderno Accesorio Único



mediante el cual requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del citado Instituto, para que informara si en su base de datos, registros y/o documentos a su cargo, obraba información datos, nombres y/o domicilio que permitan la ubicación del usuario de Facebook “ACTÍVATE”.<sup>23</sup>

- d) Documental pública. Consistente en el oficio UTCS/286/2024, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, dio contestación al requerimiento informando que no se encontraron datos del medio de digital “ACTÍVATE”.<sup>24</sup>
- e) Documental pública. Consistente en el oficio DJ/3504/2024 de diez de julio, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual requirió al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para que informe si en su base de datos, registros y/o documentos a su cargo, obraba información datos, nombres y/o domicilio del usuario de Facebook “ACTÍVATE”.<sup>25</sup>
- f) Documental pública. Consistente en el oficio en el oficio DJ/3557/2024 de once de julio, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual requirió al representante del PVEM ante el Consejo General del citado Instituto, un informe detallado sobre la relación, el presupuesto destinado o algún tipo de recurso o si en su caso prestó financiamiento al grupo y/o asociación “ACTÍVATE”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable a foja 85 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>24</sup> Consultable a foja 86 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>25</sup> Consultable a foja 88 del Cuaderno Accesorio Único

<sup>26</sup> Consultable a foja 91 del Cuaderno Accesorio Único

- g)** Documental pública. Consistente en el oficio DJ/3558/2024 de once de julio, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual requirió al representante del partido MORENA ante el Consejo General del citado Instituto, que informara si prestó financiamiento al grupo y/o asociación “ACTÍVATE” y cuál es la alianza que mantienen con dicho grupo.<sup>27</sup>
- h)** Documental pública. Consistente en el oficio DJ/3559/2024 de once de julio, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual requirió al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del citado Instituto, que informara si prestó financiamiento al grupo y/o asociación “ACTÍVATE” y cuál es la alianza que mantienen con dicho grupo.<sup>28</sup>
- i)** Documental pública. Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0222/2024 mediante el cual el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Gobierno del Estado de Quintana Roo, informó que no contaban con ningún dato de información del usuario “ACTÍVATE”.<sup>29</sup>
- j)** Documental privada. Consistente en la respuesta que dio el partido MORENA al requerimiento formulado por el Director

---

<sup>27</sup> Consultable a foja 95 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>28</sup> Consultable a foja 96 del Cuaderno Accesorio Único

<sup>29</sup> Consultable a foja 97 del Cuaderno Accesorio Único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

Jurídico del IEQROO, mediante la cual informó que no contaba con la información solicitada.<sup>30</sup>

- k) Documental privada. Consistente en la respuesta que dio el partido PVEM al requerimiento formulado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante la cual informó que no tenía relación alguna con la página denominada “ACTÍVATE” y que no se conferían recursos económicos, humanos y/o materiales, así como aportaciones para la realización de algún evento que se haya organizado por medio de dicho grupo.<sup>31</sup>
- l) Documental pública. Consistente en el oficio DJ/4509/2024 de veintinueve de agosto, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual requirió a *META PLATFORMS INC*, para que informara nombre y apellidos, dirección, teléfono, correo electrónico o cualquier otro dato utilizado para crear la cuenta en la red social Facebook de “ACTÍVATE”.<sup>32</sup>
- m) Documental pública. Consistente en el oficio DJ/4751/2024 de diecisiete de septiembre, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual requirió nuevamente a *META PLATFORMS INC*, para que a la brevedad informara nombre y apellidos, dirección, teléfono, correo electrónico o cualquier otro dato utilizado para crear la cuenta en la red social Facebook de “ACTÍVATE”.<sup>33</sup>
- n) Documental privada. Consistente en la contestación de *META PLATFORMS INC*, a los requerimientos formulados por el

---

<sup>30</sup> Consultable a foja 99 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>31</sup> Consultable a foja 101 del Cuaderno Accesorio Único

<sup>32</sup> Consultable a foja 105 del Cuaderno Accesorio Único

<sup>33</sup> Consultable a foja 114 del Cuaderno Accesorio Único.

Director Jurídico, mediante la cual informó que se obtuvo un nombre y un número de teléfono vinculado al perfil denunciado.<sup>34</sup>

- o)** Documental pública. Consistente en el oficio DJ/4777/2024 de diecinueve de septiembre, signado por el Director Jurídico del IEQROO, mediante el cual requirió al Comisionado Presidente del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que informara si el número obtenido había sido asignado dentro de algún bloque de números de algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil o fija.<sup>35</sup>
- p)** Documental pública. Consistente en los oficios IFT/121/CGVI/0743/2024 e IFT/223/UCS/DG-AUSE/4930/2024 ambos de veintitrés de septiembre mediante los cuales personal del área de vinculación Institucional y de la Dirección General de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones da contestación al requerimiento formulado por el Director Jurídico del IEQROO.<sup>36</sup>
- q)** Documental pública. Consistente en el oficio DJ/4877/2024 de treinta de septiembre, mediante el cual se requirió al representante legal de “Radiomóvil DIPSA S.A. de C.V.” para efecto de que proporcionara los nombres completos y en caso de contar con ellos, los domicilios registrados de los usuarios o propietarios del respectivo número de teléfono.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Consultable a foja 115 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>35</sup> Consultable a foja 127 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>36</sup> Consultable a fojas 128 y 132 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>37</sup> Consultable a foja 140 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

r) Documental privada. Consistente en la contestación del representante legal de “Radiomóvil DIPSA S.A. de C.V.” al requerimiento formulado, en el sentido de que no existía registro alguno del titular del número de teléfono solicitado.<sup>38</sup>

71. El caudal probatorio antes descrito, fue analizado por el Tribunal responsable, con base en lo cual estimó que resultaba insuficiente para tener por acreditadas las supuestas infracciones en materia de queja, pues de su contenido no fue posible concluir que las publicaciones de los eventos hayan sido realizadas con la finalidad de promocionar y posicionar de manera sistemática a las candidaturas del PVEM en Tulum, Quintana Roo, ni que existiera algún vínculo entre quienes efectuaron las publicaciones denunciadas, el PVEM o sus candidaturas

72. En ese sentido, se debe señalar que en efecto no es posible tener por acreditada la existencia de algún vínculo entre el perfil de Facebook “ACTÍVATE”, su propietario o sus administradores y el PVEM o con alguna persona integrante del Ayuntamiento de Tulum, pues aun y cuando la autoridad administrativa realizó diversas diligencias a efecto de establecer quien o quienes habían creado dicho perfil, la información obtenida resultó insuficiente para esos efectos.

73. Asimismo, de los requerimientos de información que fueron realizados a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, tampoco fue posible establecer relación alguna, pues éstos negaron cualquier vínculo o relación con las publicaciones y sus autores, así como el haber efectuado alguna aportación de financiamiento o recursos

---

<sup>38</sup> Consultable a foja 143 del Cuaderno Accesorio Único.

humanos y materiales para la celebración de los eventos a que se hace alusión en las referidas publicaciones.

74. Aunado a lo anterior, MC únicamente aportó a su queja algunas imágenes y treinta y ocho (38) URL, de las cuales incluso una de esas ligas no tenía contenido, tal como lo evidenció la autoridad sustanciadora, en ese sentido, como bien lo determinó el Tribunal local a partir del material probatorio allegado por la parte actora, no se podían tener por acreditados de modo fehaciente los hechos denunciados, por ende, ante la omisión de aportar algún otro elemento de prueba con los que se pudieran concatenar los hechos que pretendió probar, fue correcto el que Tribunal responsable concluyera que las pruebas aportadas no resultaron idóneas ni suficientes para establecer que se configuran las infracciones en materia electoral.

75. Por ende, se comparte lo razonado por el Tribunal local, pues de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta Sala Regional advierte que no existieron elementos de prueba idóneos y suficientes que permitan acreditar los hechos infractores que se atribuyeron a partir de las publicaciones realizada en el perfil de Facebook “ACTÍVATE”, por lo que no es posible declarar la existencia de las conductas consistente en uso indebido de recursos públicos para la promoción política de los candidatos del PVEM en el municipio de Tulum, Quintana Roo.

76. De ahí que no le asista la razón al actor al señalar que el Tribunal local omitió el análisis y valoración de pruebas esenciales que evidencian la participación del entonces candidato suplente a la presidencia municipal y ex oficial mayor del municipio Antonio Miranda Miranda, así como, la inauguración de la denominada “Casa



Verde” y otras actividades encaminadas a posicionar de manera sistemática la imagen de dicho ciudadano.

77. Lo anterior, pues de la revisión de la sentencia impugnada es posible advertir que la autoridad responsable insertó una tabla en la que describió el contenido verificado de cada una de las ligas aportadas por el actor, incluyendo sus imágenes, aunado a que ante esta Sala Regional el actor no señala de manera precisa cuáles fueron esos elementos de prueba que no se valoraron, pues de las ligas que aportó junto con su queja no se encontró ninguna cuyo contenido haga alusión a la inauguración de la denominada “Casa Verde”, y si bien la autoridad administrativa certificó una de esas ligas sin contenido, no es posible establecer que ella sea a la que hace alusión a la referida inauguración.

78. Por otra parte, como lo refirió la autoridad responsable, no existía controversia respecto a la existencia o no de las publicaciones denunciadas, ni sobre su difusión a través de la red social, sino que la misma versó sobre si del contenido de dichas publicaciones era posible acreditar el vínculo entre el PVEM, algún funcionario del Ayuntamiento de Tulum y el perfil de Facebook “ACTÍVATE”, con el objeto de establecer si dicho partido financió las actividades realizadas por el mencionado perfil y con ello obtuvo una ventaja indebida en el proceso electoral local.

79. Circunstancias que, como se ha explicado, en el caso no quedaron acreditadas, además de que todas las actividades a que se refieren las publicaciones denunciadas hacían alusión a eventos deportivos, culturales y recreativos, sin que de su contenido se advierta alguna referencia al proceso electoral local, candidatura,

partido político o un llamado expreso a votar por las candidaturas del PVEM.

80. De ahí que, si dichas publicaciones no contienen ningún otro elemento, vinculado con alguna temática electoral de los cuales sea posible desprender la configuración de los actos contrarios a la normativa electoral, no podría llegarse a la conclusión pretendida por el actor en el sentido de considerar la existencia de aportaciones ilícitas, uso de recursos públicos, realización de actos no autorizados, así como la utilización de forma indebida de símbolos, logos y colores del Partido Verde Ecologista de México para posicionar a dicho partido y sus candidatos de forma indebida ante el electorado.

81. En el caso, si bien en cuatro de las publicaciones denunciadas por MC, se hizo referencia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de presidente municipal, únicamente la realizada el veintiuno de enero, se podría considerar dentro del proceso local, el cual inició formalmente el cinco de enero; sin embargo, el hecho de que se haya realizado dentro del proceso electoral local no configura en automático una infracción, pues la mención de dicho funcionario en esa publicación fue para agradecer su apoyo al fomento del deporte, sin que del contenido de dicha publicación sea posible advertir alguna referencia a favor o en contra de una candidatura o partido político.

82. Así, tal como lo señaló el Tribunal responsable, la sola mención de dicho funcionario en una de las publicaciones realizadas por el perfil de Facebook “ACTÍVATE”, no resulta suficiente para acreditar el presunto uso de recursos públicos en favor del PVEM, máxime que contrario a lo señalado por MC, en ninguna de las publicaciones denunciadas fue posible advertir el uso continuo o sistemático del logotipo o emblema del PVEM, pues el uso del color



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-273/2024

verde o incluso de la botarga de un tucán resultan elementos insuficientes para considerar que los eventos publicados por dicho perfil fueron financiados con aportaciones ilícitas del PVEM o alguna de sus candidaturas o que en ellas se hizo un uso indebido de los recursos públicos del Ayuntamiento de Tulum.

83. Por tanto, se comparte la determinación del Tribunal local, pues el actor únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en imágenes y enlaces electrónicos, las cuales fueron insuficiente para que el órgano jurisdiccional local y esta Sala Regional tuvieran por ciertos los hechos e infracciones denunciadas, pues además de dichas probanzas no existe medio de convicción alguno que refuerce o del cual se pueda desprender que el perfil de Facebook “ACTÍVATE” haya realizado la publicación de sus actividades deportivas, recreativas y culturales con la finalidad de favorecer o posicionar de manera recurrente las candidaturas del PVEM durante el proceso electoral local y menos aún el uso de indebido de recursos públicos.

84. De ahí que se considere **infundado** lo planteado por el actor respecto a la omisión del Tribunal local analizar elementos claves de la controversia y la indebida valoración de los citados medios de prueba, pues como ya se mencionó, sí fue exhaustiva; en cambio, el actor debió cumplir con la carga procesal de aportar los medios probatorios suficientes e idóneos, es decir, con eficacia probatoria, lo cual no hizo.

85. Por las citadas consideraciones, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-273/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.